

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Arquímedes Balbuena.

Abogada: Dra. Marcia Torres de León.

Interviniente: Eduardo García Santana.

Abogado: Lic. Pedro Pillier Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arquímedes Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0017045-6, domiciliado y residente en la calle B No. 94 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Pillier Reyes en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Eduardo García Santana, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002 a requerimiento de la Dra. Marcia Torres de León, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de septiembre del 2003 por la Dra. Marcia Torres de León, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Higüey, fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Juan Arquímedes Balbuena y Eduardo García Santana imputados como presuntos autores de haber sostenido una colisión entre un vehículo que conducía el primero y una motocicleta conducida por el segundo, quien recibió lesiones corporales; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia el 9 de octubre del 2000 cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2002, ahora recurrido, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Arquímedes Balbuena y la compañía Seguros La Popular, C. por A., en fecha 2 de noviembre del 2000, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, en contra de la sentencia No. 175-2000 del 22 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Juan Arquímedes Balbuena, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y lo condena luego de acoger a su favor las circunstancias atenuantes a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena a Juan Arquímedes Balbuena, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Eduardo García Santana, contra Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en sus calidades de persona penal y civilmente responsable; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, condena a Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Eduardo García Santana en consecuencia del accidente lo cual incluye lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Se condena a Juan Arquímedes y Alfre Motors y/o Anadive al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena solidariamente al señor Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en sus calidades de persona penalmente responsable la primera y persona civilmente responsable la segunda al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Pillier Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en virtud de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de procedimiento y competencia; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer aspecto de su primer medio, violaciones a las reglas de procedimiento, aduciendo que en el “tercer párrafo” de la sentencia que nos

ocupa, la Cámara a-qua, consigna que pronunció dicha sentencia actuando en sus atribuciones criminales, lo cual es un contrasentido, porque en primer término se trata de un caso que cae dentro del procedimiento correccional y, además, la audiencia en que se conoció fue celebrada en fecha 1ro. de julio del 2002, y que según consta en el primer párrafo de la página de dicha sentencia, la corte se reservó el fallo, lo cual no es posible en materia criminal, en que los jueces deban fallar en la misma audiencia, y en segundo término, al reservarse el fallo no se fijó fecha determinada para pronunciar dicha sentencia, todo lo cual implica una violación a las reglas de procedimiento correccional. . .”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que tal y como lo alega el recurrente Juan Arquímedes Balbuena por medio de sus abogados, el Tribunal a-quo, al encabezar la decisión de la especie, indicó lo siguiente: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís... asistidos de la infrascrita secretaria, ha dictado en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia...”; y por otra parte de la decisión: “Oído: Al Magistrado Juez Presidente y previa deliberación de la corte, reservarse el fallo para emitirlo en la próxima audiencia . . .”, incurriendo así en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia de referencia acogiendo el primer medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Arquímedes Balbuena, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do